

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-598-2021
CARATULADO : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA/SALGADO**

Talcahuano, siete de Julio de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1 compareció don **Carlos Andrés Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formuló denuncia en contra de **JOSE VALENZUELA JARA**, RUT N° 5.002.664-7, armador de la embarcación **DON ARMANDO II**, matrícula N° 47 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 925749, de 18,00 metros de eslora, domiciliado en Las Zetas N° 486, Lo Rojas, comuna de Coronel; y en contra de don **JUAN SALGADO TOLEDO**, RUT N° 12.014.691-2, patrón de la embarcación antes individualizada, con domicilio en pasaje Lemur N° 2142, Huertos Familiares, comuna de Coronel.

Para fundar su acción, señaló que con fecha 17 de marzo de 2021, en conjunto con funcionarios de la Unidad de Monitoreo y Control Regional, realizaron una investigación a las embarcaciones artesanales que operan sobre los recursos anchoveta y sardina común. En dicha ocasión, prosigue, se realizó un análisis de las alertas proveniente del Centro de Monitoreo y Control, que corresponde al Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital (VMS) de embarcaciones que administra la Armada De Chile en conjunto con Sernapesca, agregando que dicho sistema tiene por objeto la vigilancia y monitoreo de las naves pesqueras basando su funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica de esta, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad asociada y la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computacionales, donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por sus usuarios mediante el uso del Software de Análisis, de manera tal que le permita efectuar estudio e inferir situaciones a partir de esa información.

De los antecedentes arrojados por el Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital, continúa, corroborados en la plataforma Themis Web, software de monitoreo satelital que administra el Servicio a nivel regional, se pudo constatar que el día 17 de marzo de 2021, la embarcación lancha motor (L/M) Don Armando II, de 18,00 metros de eslora,



Foja: 1

del armado José Valenzuela Jara, realizó operaciones de pesca en una oportunidad dentro de la primera milla marina reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

Profundizando en lo anterior, explicó que se evidenció que en el viaje de pesca realizado el 17 de marzo de 2021 la embarcación Don Armando II, al mando del patrón Sr. Juan Salgado Toledo, realizó faenas extractivas dentro de la primera milla náutica, realizando "...un lance de pesca a 0.28 millas de la costa en el Golfo De Arauco (coordenadas 037°11'46.25" S, 073°14' 10.25" W), recalando el 17 de marzo de 2021 en el puerto de Lota. Posteriormente, el día 18 de marzo de 2021, el armador de la nave DON ARMANDO II, declaró en trazabilidad de Sernapesca, el reporte desembarque artesanal (DA), folio N° 15280230, correspondiente al desembarque del 18 de marzo del presente año, el que da cuenta de la captura de 57.934 kilogramos de sardina común y 16.056 kilogramos de anchoveta, certificada por Sernapesca".

Así las cosas, se desprende que la embarcación Don Armando II, capturó especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 47 y 47 bis, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, al no contar con la debida autorización para ello, toda vez que si bien conforme al procedimiento indicado en el mismo artículo 47 bis se dictó la Resolución Exenta N°919 de 2018 de la Subsecretaría competente, que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de la Región a embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta, esta resolución prohíbe, sin embargo, la actividad pesquera artesanal de dichas embarcaciones en la primera milla marina de las áreas del Golfo de Arauco desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul.

Por lo tanto, en mérito de lo anterior, se procedió a citar ante la presencia judicial, tanto al armador como al patrón de la embarcación Don Armando II, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47 bis, 110 letra g) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con relación a la Resolución Exenta N°919 de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal sin contar con la autorización debida.

En cuanto al derecho, expuso que los hechos descritos anteriormente constituyen una trasgresión a la normativa pesquera vigente, tipificada en los artículos 47, 47 bis, 107 y 110 G) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, y sancionada conforme a los artículos 110 y 112 del mismo cuerpo legal.



Foja: 1

En cuanto al artículo 47 bis, dispone que “...la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43° 25’ 4222 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros”, agregando que la misma norma ordena que dentro del área de una milla podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros, autorización que debe sujetarse al procedimiento señalado en el inciso tercero del mismo artículo.

Luego, expresó que en mérito de dicho procedimiento y para las regiones del Ñuble y Biobío, se dictó la Resolución Exenta N°919 de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en virtud de la cual se autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla del área de reserva artesanal a las embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos sardina común y anchoveta. No obstante lo anterior, dicha resolución, en el inciso segundo del numeral 1, prohíbe expresamente la actividad pesquera artesanal de embarcaciones eslora igual o superior a 12 metros en el área comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”; y en el Golfo de Arauco, desde Faro Puchoco hasta el Río Tubul.

Seguidamente, señaló que en materia infraccional el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que: “Será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigentes a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en el artículo 47 bis”, sanción que ascendería entre 27,295 UTM a 109,18 UTM, para el caso del recurso anchoveta, y entre 81,107 UTM a 324,428 UTM, para el caso del recurso sardina común, de conformidad al decreto exento folio 202000110 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 2 de diciembre de 2020, que fija el valor sanción de las especies hidrobiológicas que indica, período 2020-2021.

Lo anterior, añade, debe complementarse con lo previsto en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que en los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, “...el patrón de la embarcación artesanal será sancionado



Foja: 1

personalmente con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, aplicándose además “la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará”.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización debida, en contra de José Valenzuela Jara, armador de la embarcación artesanal Don Armando II, y en contra de don Juan Salgado Toledo, patrón de la citada embarcación, ambos ya individualizados y, en definitiva, se les condene al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 110 letra g) y 112 respectivamente, con expresa condenación en costas.

A folio 4 se dio curso a la denuncia y se citó a los denunciados a la audiencia de rigor.

A folio 12 y 13 consta la notificación de la denuncia.

A folio 15 se llevó a cabo la audiencia correspondiente con la asistencia de la parte denunciante y de los denunciados, estos últimos quienes efectuaron sus descargos respecto de la imputación que el Sernapesca les achaca, señalando, en resumen, que no efectuaron actividades extractivas en el área que se indica en la denuncia y que si bien estuvieron en ese lugar, el motivo fue fondear para desarmar una bomba de la embarcación.

A folio 17 se recibió la causa a prueba.

A folio 22 se llevó a cabo la audiencia de prueba con comparecencia de la parte denunciante y de los denunciados en calidad de oyentes.

A folio 23 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 compareció don **Carlos Andrés Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, quien interpuso denuncia en contra de don **JOSE VALENZUELA JARA**, armador de la embarcación Don Armando II, y en contra de don **JUAN SALGADO TOLEDO**, patrón de dicha embarcación, en virtud de lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, los denunciados comparecieron a la audiencia indagatoria de folio 15 efectuando sus descargos.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos, las parte denunciante rindió la siguiente prueba documental



Foja: 1

1) Citación y notificación N° 0122043 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 30 de marzo de 2021, en el cual se citó a don José Valenzuela Jara por haber infringido el artículo 110 letra G, Art. 47 Bis y Res. Ex 919/2018.

2) Citación y notificación N° 0122044 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 30 de marzo de 2021, en el cual se citó a don Juan Carlos Salgado Toledo por haber infringido el artículo 110 letra G, Art. 47 Bis y Res. Ex 919/2018.

3) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, emitido por el Servicio con fecha 08 de abril de 2021, respecto de la embarcación denominada Don Armando II, Rpa 925749, cuya eslora es 18,00 metros, y cuyo armador es don José Emilio Valenzuela Jara.

4) Reporte Desembarque Artesanal folio 15280230 de fecha de recepción 18 de marzo de 2021.

En este documento, en síntesis, se da cuenta de un zarpe por parte de la embarcación Don Armando II con fecha 17 de marzo de 2021, y un desembarque al día siguiente, capturando 16.056 toneladas del recurso anchoveta y 57.934 toneladas del recurso sardina común.

Cabe agregar que el documento señala como armador de la nave a don José Emilio Valenzuela Jara y a don Juan Carlos Salgado Toledo como patrón.

5) Certificado N°628/2021 de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por la Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, doña Jessica Fuentes Olmos.

En este documento señala textual: “La Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sra. Jessica Fuentes Olmos, RUT 10.414.228-1 en su condición de representante legal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, viene a certificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 D, inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo siguiente: Que la embarcación DON ARMANDO II, matrícula 47 de Lota, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CB-3562, número de Registro Pesquero Artesanal 925749 del armador JOSÉ EMILIO VALENZUELA JARA, RUT 05.002.664-7, realizó actividades de pesca con arte de cerco dentro del límite de la primera milla en el Golfo de Arauco, región de Biobío, durante la marea realizada el día 17 de marzo de 2021, de acuerdo a los antecedentes señalados en el Informe Técnico N° 4623-2021-CMC, documento que se adjunta y se entiende parte integrante del presente certificado. El hecho antes referido fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”.



Foja: 1

6) Informe técnico N°4623-2021-CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal Don Armando II durante el viaje de pesca realizado el día 17 de marzo de 2021, de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por el Jefe (S) del Departamento de gestión de programas de fiscalización pesquera del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, don Pablo Ortiz Lima.

Este informe indica textual que: “Del análisis de la trayectoria que se forma con el conjunto de posiciones geográficas transmitidas desde la nave, se deduce que la embarcación artesanal DON ARMANDO II, realizó actividad de pesca con arte de cerco sobre los recursos Anchoveta y Sardina Común en la Región del Biobío (zona estadística Sernapesca 114), durante la marea efectuada el día 17 de Marzo de 2021, a una distancia inferior a una milla náutica de la línea de costa, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe la operación de naves mayores o iguales a 12 metros de eslora a una distancia menor a una milla náutica de la línea de costa”.

Luego –en síntesis-, el documento identifica la embarcación, su arte de pesca (red de cerco de jareta), la maniobra de lance con dicho arte de pesca y el dispositivo a bordo de la nave (modelo MARIMSYS VMS III que opera con tecnología INMARSAT).

Ulteriormente, en el apartado denominado “Operación de la embarcación Armando II” se señala que: “La embarcación DON ARMANDO II zarpó desde el puerto de Coronel el día 17 de Marzo del 2021 alrededor de las 15:06 UTC, desplazándose en dirección sur poniente, dirigiéndose hacia la costa del Golfo de Arauco, ingresando a la primera milla aproximadamente a las 17:51 UTC (Figura 4). Posteriormente, y más precisamente frente a la playa Horcones, comuna de Arauco, la embarcación DON ARMANDO II inició un lance de pesca alrededor de las 18:06 UTC a 0.280 millas de la costa, específicamente en la posición 37°11'46.25" S - 073°14'10.25" W el cual finalizó aproximadamente a las 19:36 UTC, en la posición 37°11'28.07" S - 073°14'57.30" W (Figura 5). Finalmente la embarcación navegó rumbo a la caleta Lota, recalando el día 17 de Marzo del 2021, aproximadamente a las 22:21 UTC, desembarcando al día siguiente, según información entregada por el propio armador y siendo certificada por este Servicio, en la declaración de Desembarque Artesanal N° 15280230, donde se desembarcó 16.056 toneladas del recurso Anchoveta y 57.934 toneladas de Sardina Común, capturada en la zona de pesca 114 (Figuras 6 y 7).”.

Ulteriormente, en el apartado “Conclusión” indica que: “De la información técnica antes señalada, se concluye que la embarcación pesquera artesanal DON ARMANDO II, matrícula 47 de Lota, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CB3562, número de Registro Pesquero Artesanal (RPA) 925749, del armador JOSÉ EMILIO VALENZUELA JARA, RUT 05.002.664-7 , de 18 metros de eslora, realizó actividades



Foja: 1

de pesca con arte de cerco sobre los recursos Anchoveta y Sardina Común en la Región del Biobío (zona estadística Sernapesca 114), durante la marea efectuada el 17 de Marzo de 2021, a una distancia inferior a una milla náutica de la costa, en contravención a lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual prohíbe la operación de naves mayores o iguales a 12 metros de eslora a una distancia menor a una milla náutica de la línea de la costa”.

7) Resolución Exenta N°919-2018 que autoriza transitoriamente actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica.

En lo pertinente, si bien el documento efectúa la autorización que se señala en su designación, también realiza una exclusión al siguiente tenor: “No obstante lo anterior, quedará prohibida a la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul”.

CUARTO: Que, en síntesis, la denunciante ha imputado a los denunciados realizar operaciones de pesca de especies hidrobiológicas en una zona no autorizada, más concretamente llevar a cabo faenas de operaciones pesqueras en una oportunidad dentro de la primera milla marina reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros..

QUINTO: Que, la infracción supuestamente cometida por los denunciados está consagrada en el artículo 47 bis de la ley General de Pesca y Acuicultura, que señala en su inciso primero: “*No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros*”.

Lo anterior debe complementarse con lo que dispone la resolución Exenta N°919-2018, la cual si bien que autoriza transitoriamente actividad pesquera artesanal en la primera milla del área de reserva artesanal de las regiones del Ñuble y del Biobío para embarcaciones que indica, también efectúa una exclusión en el sentido de prohibir la actividad pesquera artesanal de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros, en el área marítima comprendida en la primera milla marina medida desde la línea de base normal de las áreas de Bahía de Coliumo, desde “Piedra La Peluda” hasta “Punta Chapehue”; Bahía de Concepción, desde Punta “El Arco” hasta Punta “Tumbes”; Bahía



Foja: 1

de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”, y en el Golfo de Arauco, desde el Faro Puchoco hasta Río Tubul.

De este modo, como puede apreciarse, la contravención a las normas antes indicadas necesariamente implica dos supuestos fácticos: uno, que a la zona deslindada ingrese una nave de una eslora superior a la señalada en los cuerpos legales; dos, que efectúe actividades pesqueras extractivas.

SEXTO: Que para dilucidar estos autos, primeramente debe precisarse a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de la supuesta infracción.

Así, el artículo 125, N° 1, señala “*Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda*”. Posteriormente el precepto señala “*En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción*”.

De este modo, examinada la denuncia formulada en el proceso y las citaciones respectivas, estas se encuentran apegadas a las exigencias de la norma en comento, por lo que para efectos peso probatorio, este tribunal deberá partir de la base que la infracción se ha cometido, salvo prueba en contrario.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, que la infracción se haya cometido, implica sentar como premisa que los elementos de la misma se han reunidos, esto es, que la embarcación tiene una eslora superior a 12 metros; que ingresó a la primera milla marina del área de reserva artesanal; que efectuó actividades pesqueras extractivas (por medio de lance, como lo señala la denuncia); y que capturó las especies que se indican en el libelo infraccional, todo lo anterior salvo prueba en contrario de los denunciados.

Todo ello, además de la presunción legal, fluye de la prueba documental acompañada por parte de la denunciada. Así, en cuanto a la eslora de la nave, según el certificado de inscripción de la misma equivale a 18,00 metros, excediendo al límite que impone la ley. Respecto de la ubicación de la nave y la realización de faenas extractivas, el Informe técnico N°4623-2021-CMC, sobre la operación de la embarcación artesanal Don Armando II el día 17 de marzo de 2021, dio cuenta que aquella efectuó lances dentro



Foja: 1

de la primera milla marítima. Finalmente, relativo a la actividad pesquera, el Reporte de Desembarque señala claramente que el mismo día que la nave efectuó lances en la primera milla marítima, realizó también un zarpe, ocurriendo un desembarque el día siguiente, capturando 16.056 toneladas del recurso anchoveta y 57.934 toneladas del recurso sardina común.

OCTAVO: Que, los denunciados enfocaron su defensa, fundamentalmente, en el hecho de no haberse efectuado lances y, además, en haber fondeado en la zona pare efectos de efectuar reparaciones a la nave. Empero, no obstante dichos asertos, no rindieron prueba alguna que los sustentaren, siendo de su cargo la demostración de los mismos, por lo que sus argumentos no pueden ser atendidos. .

NOVENO: Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, siendo de cargo de los denunciados desvirtuar la presunción de haberse cometido la infracción, estos no rindieron prueba suficiente capaz de cumplir tal objetivo, motivo por el cual este tribunal necesariamente debe entender que todos los hechos expuestos en el libelo infraccional se suscitaron, configurándose así los elementos constitutivos de la infracción del artículo 47 bis

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la sanción a la infracción en comento, resulta adecuado citar las normas que lo contemplan.

Así, dispone el artículo 110 letra g) de la Ley General de Pesca y Acuicultura “Serán sancionados con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: g) Capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización establecida en los artículos 47 y 47 bis”.

A su turno, prescribe el artículo 112 “En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendida la fecha de la denuncia (14 de abril de 2021), el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era 1,7 y el de sardina común 1,4, según consta en Decreto Exento folio 202000110 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 02 de diciembre de 2020, siendo dichos valores los



Foja: 1

aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos, debiendo multiplicarse ese guarismo por la cantidad capturada en su valor en toneladas, es decir, 16.056 toneladas para el recurso anchoveta y 57.934 toneladas para el recurso sardina común

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sentado lo anterior, este tribunal, dentro del rango que la ley señala, aplicará la multa de la siguiente manera

a) Para el recurso sardina común: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,4) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (57.934), entrega una multa ascendente a 81,1 UTM.

b) Para el recurso anchoveta: el resultado de la multiplicación del valor sanción (1,7) por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico (16.056 toneladas), equivale una multa ascendente a 27,29 UTM

De este modo, la multa total que este tribunal aplicará es de 108.39 UTM, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, también se aplicarán las sanciones del artículo 112 de la Ley General de Pesca al patrón de la embarcación, ello dentro del rango prudencial que dicho precepto confiere a este tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, este tribunal dará aplicación por analogía al artículo 25 del Código Penal en lo que se refiere a la época de determinación de la UTM, ello en los casos en que la Ley General de Pesca nada dice al respecto (como es la situación de autos). Así, las UTM a las que condenará esta sentencia se refiere a la vigente a la fecha de comisión de la infracción, debiendo ser pagadas en pesos, en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 47 bis, 110 y siguientes, 125 y siguientes, todos de la Ley General de Pesca, 19 transitorio de la ley 20.657, Decreto Exento folio 202000110 y Resolución Exenta N°919-2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se resuelve:

I) Que, se rechazan en todas sus partes las defensas interpuestas por los denunciados en sus descargos de folio 15.

II) Que, **se acoge**, con costas, la denuncia formulada a folio 1, en consecuencia, se condena a los denunciados don José Valenzuela Jara, RUT N° 5.002.664-.7, armador de la embarcación Don Armando II, matrícula N° 47 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 925749, y a don Juan Salgado Toledo, RUT N° 12.014.691-2, patrón de la embarcación antes individualizada, a pagar en forma solidaria



C-598-2021

Foja: 1

una multa ascendente a 108.3.- (ciento ocho coma tres) Unidades Tributarias Mensuales, vigente a la fecha de comisión de la infracción del delito, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, por captura de especies hidrobiológicas con infracción al artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo, multa que irá a beneficio de la I. Municipalidad de Arauco y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales.

III) Que, además, se sanciona al patrón de la nave artesanal, don Juan Salgado Toledo, con el pago de una multa personal de 15 Unidades Tributarias Mensuales, vigente a la fecha de comisión de la infracción, pagadera en pesos según en el valor equivalente que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago, y la suspensión de título de capitán por un plazo de 30 días, ambas sanciones según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

IV) Que, se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N°10 si ejecutoriada que sea la presente sentencia, no pagaren las multa dentro de los plazos indicados.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare

C-598-2021

Resolvió doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**, Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, siete de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPXXXXXXXF

C-598-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPXXXXXXXXF